

## CAPITULO II.

## DE LAS COSAS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Traen regularmente aparejada ejecucion las diez cosas que en este párrafo se expresan. — La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de coza juzgada, no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene. — Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros en derecho. — Se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote y alimentos, y otras que allí se expresan. — Tambien es ejecutiva la sentencia que confirma y aprueba los pareceres conformes de los contadores. — No trae aparejada ejecucion la sentencia dada contra el juez para que restituya las costas y salarios que llevó, á menos que sea citado y oído; pero sí por las condenas ó multas que hubiere recibido. — Tampoco es ejecutivo el mero mandato del juez en que ordena que alguno haga, dé ó pague á otro cierta cosa ó cantidad, sin citarle ni oírle. — Asimismo no es ejecutiva la sentencia contra la cual pide restitution el que goza de este beneficio. — La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior, trae aparejada ejecucion. — Es ejecutiva tambien la confesion clara y pura ó simple, hecha por el deudor ante juez competente y escribano, ó ante este en virtud de su mandato. — Aunque el deudor al tiempo que confiesa haber contraído la deuda, excepcione que el acreedor se la remitió, pagó ó hizo pacto de no pedírsela, se ha de despachar no obstante ejecucion contra él, en virtud de su confesion. — Remitiéndose el ejecutado en su confesion á algun instrumento, se debe despachar la ejecucion solamente por lo que conste en él como líquido. — La confesion segunda, que es contraria á la primera, no produce accion ejecutiva. — Tampoco es ejecutiva la confesion que hace el testador en su última disposicion, de que es deudor de alguno, nombrándole. — No trae aparejada ejecucion la confesion que hace el menor que tiene curador, sin que este intervenga al juramento que debe precederla. — No es ejecutiva la confesion que en pena de la contumacia tiene la ley por hecha. — El juramento *litis decisorio*, que tambien se llama voluntario, trae aparejada ejecucion.

Las escrituras privadas y demas papeles simples reconocidos por el deudor ante juez competente y escribano, ó de su mandato ante este solamente, traen aparejada ejecucion en cuanto á lo líquido confesado. — Toda letra de cambio aceptada es ejecutiva como un instrumento público. — Si el deudor niega la deuda, y tambien su firma, no se ha de despachar ejecucion contra él, aunque reconozcan la obligacion los testigos que la presenciaron. — Excepcionando el deudor en el mismo acto de su confesion que no se le entregó la cantidad ó cosa que se le pide, si no han pasado los dos años que prefiere la ley para oponer esta excepcion, no se debe despachar ejecucion en virtud de este reconocimiento. — Pero si hubieren trascurrido los dos años contados desde la fecha del vale, deberá despacharse la ejecucion. — Si dentro de los diez años, contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, oponiendo la excepcion de estar pagada ú otra semejante, se ha de despachar ejecucion sin embargo de esta. — El reconocimiento puro de escritura privada hecho por el deudor, no perjudica á los demas acreedores suyos que tengan escritura pública hipotecaria, y así serán preferidos estos al quirografario. — Lo dicho en el párrafo anterior procede tambien en la confesion hecha por el tutor contra su menor y en otras. — Cualquiera juez, aunque sea incompetente, puede compeler á la parte á que reconozca el vale ó papel que hizo, pero este acto no radica el juicio. — El reconocimiento extrajudicial no trae aparejada ejecucion. — Es ejecutivo el instrumento público original, otorgado ante escribano público ó notario Real, siempre que tenga los requisitos legales. — Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obligarse uno á otro dentro de cierto tiempo, pues pasado este puede ser reconvenido el promitente, por cuanto ya queda obligado. — Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en estos reinos, ya fuera de ellos, si aquí se pide su ejecucion. — Igualmente trae aparejada ejecucion el instrumento en lo que tácitamente contiene, siendo *conjunto* de lo que está expresado en aquel. — Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica. — Si el testador dejare en su última enfermedad algun legado á su confesor, iglesia ó convento, lejos de poderse proceder ejecutiva ni ordinariamente por él será nulo. — Trae tambien aparejada ejecucion el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa. — No es ejecutivo el instrumento que carece de las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente, ni tampoco lo es el instrumento novado. — Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento, por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expreso. — Asimismo no la trae aparejada el instrumento público ó privado que se remita á otro, sin que conste primero de este. — No es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramento de su importe. — Ni tampoco lo es la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego. — Trae aparejada



ejecucion el instrumento líquido ó la liquidacion que consta por instrumento público ó por confesion y reconocimiento judicial de la parte hecho en forma legal. — Por alimentos ó intereses de dote retardada se puede proceder e. cutivamente, sin ser necesario hacer liquidacion. — Pidiéndose ejecucion en virtud de instrumento por lo líquido é ilíquido, debe despacharse por aquella, aunque el deudor ofrezca, deposite ó dé fianza por todo el débito. — Para que el instrumento que no está liquidado traiga aparejada ejecucion, ha de contener una de las dos circunstancias que allí se expresan. — Se puede hacer la liquidacion del instrumento ilíquido por escrituras, probanzas de testigos, contadores y juramento decisorio ó *in litem*. — Aunque la liquidacion se haga á presencia de escribano y de las partes, preceda para ella auto dado á instancia de la una, y ambas la firmen, debe reconocerla, consentirla ó confesarla despues ó ratificarse en ella bajo de juramento la que resulte alcanzada. — ¿De qué modo serán ejecutivas las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes? — No debe procederse ejecutivamente ex. virtud de los asientos que cualquiera tenga hechos en sus libros de cuentas, donde tiene sentadas las partidas que le deben varias personas. — Tampoco se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas antes que las dé, aunque se conozca y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas. — Los rescriptos, privilegios, cédulas y provisiones Reales que no ceden en perjuicio de tercero, ni han sido obtenidos con los vicios de obrepcion y subrepcion, son ejecutivos. — No vale el rescripto contrario á otro, á menos que en él se haga mencion especifica de este. — Los juros, situaciones y libranzas dadas por el Rey ó por los ministros á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion. — Ultimamente la traen tambien aparejada los tributos públicos y Reales, los diezmos y primicias de la Iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo.

1. Traen aparejada ejecucion regularmente en estos reinos de Castilla las diez cosas siguientes. 1ª La sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. 2ª La ejecutoria dada por tribunal superior competente, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior<sup>1</sup>. 3ª La confesion de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio<sup>2</sup>. 4ª Los conocimientos, vales y papeles simples despues de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente, ó de su orden por escrito ante alguacil ó escribano, ó ante este solamente, aunque no con-

<sup>1</sup> Leyes 1, 3, 4 y 5, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., y el tit. 27 de la Part. 3. — <sup>2</sup> Ley 4, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., y ley *Post rem*, 56, ff. de *re judic.*

tengan expresion del dia, mes y año en que se hicieron<sup>3</sup>. 5ª El instrumento público ó auténtico que hacen fe<sup>4</sup>; bien que el auténtico solo la traerá, si se reconoce judicialmente, y no de otra suerte, porque aunque hace prueba en juicio, ninguna ley lo constituye ejecutivo como al público, por ser cosa muy diversa. 6ª La liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta<sup>5</sup>. 7ª Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes ó por los contadores que eligen, si estas las reconocen y consienten en juicio, segun queda dicho, ó instrumento público, y no de otra suerte<sup>6</sup>. 8ª El rescripto, cédula ó provision del Rey ó Principe que no reconoce superior en lo temporal, y los Reales privilegios<sup>7</sup>. 9ª Los juros, libranzas y situaciones que se dan por el Rey ó por quien en su nombre tiene potestad contra sus tesoreros, cobradores, administradores y arrendadores de su Real haber<sup>8</sup>. 10ª Los pareceres conformes de los contadores<sup>9</sup>.

2. La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada, como dada en contradictorio juicio con audiencia de los litigantes, y consentida por éstos expresamente, ó con su tácita anuencia por no haber apelado de ella, ó habiendo apelado, por no haber mejorado la apelacion y declarádose por desierta, no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tacitamente contiene, aunque despues conste que es injusta<sup>8</sup>; porque de ella nace una nueva accion, que en latin se llama *judicati* ó *in factum*<sup>9</sup>, y nuevo pleito y autos para ejecutarla.

3. Trae igualmente aparejada ejecucion ia sentencia válida de los árbitros de derecho, que son unos jueces delegados, y la de los arbitadores y amigables componedores, ya contenga ó no pena el compromiso, y sean dos ó mas, ó uno solo el compromisario con tal que sea dada en el término prefinido en él, por los jueces

<sup>1</sup> Ley 119, tit. 18, Part. 3, y leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 1 y 3, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Covarr. lib. 2, *Var. cap.* 11; Carlev. *de judic.*, tit. 3, disp. 5, 8 y 15. — <sup>4</sup> Parlad. lib. 2, cap. ult. part. 1, § 6; Escobar *de ratiocin.* cap. 10, 11 y 12; García *de expens.*, cap. 20, num. 22. — <sup>5</sup> Leyes 28 y 52, tit. 18, Part. 3. — <sup>6</sup> Ley 14, tit. 7, ley 9, tit. 16, lib. 9, de la antigua Recopilacion. En la Novísima se han suprimido. — <sup>7</sup> Ley 5, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. y su nota. Advértase que segun esta ley, ha de ser confirmado el parecer uniforme de los contadores por sentencia del juez que de la causa conociere. — <sup>8</sup> Ley 19, tit. 22, y leyes 1 y 2, tit. 27, Part. 3; Salg. *de reg.*, part. 4, cap. 9, num. 151; Parlad. § 1, part. 1, cap. ult. — <sup>9</sup> Ley *in judicati*, ff. de *re judic.* ley *Actori*, Cod. de *jurejur.*; Parlad. ibi num. 1 al 3, y num. 6 y 7.



electos sobre lo comprometido, sin exceder ni faltar, presentándose con ella signada de escribano público el compromiso, si no se ha apelado ni pedido reduccion á albedrío de buen varon; y lo mismo procede con la del tercero en discordia <sup>1</sup>. Esta sentencia se debe ejecutar por el juez ordinario, y no por ellos, porque carecen de jurisdiccion <sup>2</sup>, y por la misma razon no pueden recibir las pruebas que las partes ofrecieren. En este caso debe acudirse á los jueces ordinarios, ó para hacerlas ante ellos, ó para que libren sus despachos á otras justicias si los testigos no estuviesen en el territorio. La reduccion de la sentencia se ha de pedir ante el referido juez, y dentro del término prefinido para apelar, y no pidiéndose ni apelando, pasa en cosa juzgada <sup>3</sup>.

4. Se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote y alimentos <sup>4</sup>, en caso de ser pobre la parte á cuyo favor se dió; ó sobre jornales ó estipendios por paga de trabajo <sup>5</sup>. La que consiste en pena de ordenanza, y no excede de diez mil maravedis <sup>6</sup>. La dada sobre sepultar algun difunto, proveer de tutor á los menores, y recoger frutos, cuando de diferir su recoleccion puede irrogarse perjuicio; pues en estos casos solo tiene efecto devolutivo, á menos que sea notoriamente injusta, y en este efecto y no en el suspensivo se debe admitir la apelacion <sup>7</sup>. Lo mismo sucede con la de los árbitros arbitradores, dándose previamente la fianza que llaman de *Madrid*, prevenida en la ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., aunque se pida reduccion á albedrío de buen varon, y en las transacciones hechas ante escribano <sup>8</sup>. Pero la de los arbitrios si se consiente, ó no se contradice en el término legal, que son diez días, se ha de ejecutar sin fianzas <sup>9</sup>.

5. Tambien se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la que confirma ó aprueba los pareceres conformes de los contadores, ya se nombren por las partes, ó de oficio en rebeldia de alguna que

<sup>1</sup> Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. y ley ult. tit. 4, Part. 3; *Rodrig. de exec.*, cap. y art. 1.—<sup>2</sup> *Ley Privatorum*, Cod. de *jurisdict. omnium jud.*; *Cur. Filip.* lib. 2 *Commerc. terr.*, cap. 14, num. 29.—<sup>3</sup> Covarr. lib. 2 *Var.* cap. 12, num. 2; *Parlad. differ.* 43, § 1, num. 3 y 4.—<sup>4</sup> Esto procede no solo en las sentencias que despues de un serio y maduro exámen del juicio salen con el nombre de definitivas, sino tambien en aquellas que se proveen como interlocutorias, fundadas en las pruebas y presunciones de la calidad del que litiga y de su buen derecho. *Conde de la Cañada, Instit. pract.* part. 2, cap. 11, num. 60.—<sup>5</sup> *Salg. de reg.* part. 2, cap. 1 y 2, part. 3, cap. 16, num. 35; *Acev.* en la ley 9, tit. 15, lib. 4, Rec. num. 38; *Carlev.* tit. 1, disp. 6.—<sup>6</sup> Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.—<sup>7</sup> Dicha ley 22, tit. 20, y en ella *Acev.* num. 11.—<sup>8</sup> Ley 4, tit. 17, lib. 11; *Salg. de reg.* cap. 13; Covarr. lib. 2 *Var.* cap. 12.—<sup>9</sup> Ley 23 y ley fin. tit. 4, Part. 3, y en esta *Greg. Lop. glos.* 7, cap. 3 y 4, *Ut lite pendente*, y cap. 14, *de re judic.*

habiéndosele notificado en persona que nombrase por sí, no quiso hacerlo, dándose primero la fianza prevenida en dicha ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., pidiendo el interesado que mediante esta fianza se le dé posesion y entreguen los bienes que se le aplican, y que hecho, use la parte contraria de su derecho como le convenga, y sobre ello debe formar artículo. En los propios términos se ha de ejecutar el parecer del tercero electo por discordia de los contadores, que esté conforme con uno de ellos, y se apruebe ó confirme por el juez en tres casos: 1º cuando fue nombrado por los mismos interesados segun lo dispone la ley 24, tit. 21, lib. 4, Nov. Rec. por estas palabras: «Mandamos que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del juez que de la causa conociere, la tal sentencia se ejecute sin embargo de apelacion;» mas no siéndolo por el juez, ó por los mismos contadores en virtud de facultad para nombrarle, porque no hay contumacia, y la ley no lo dice. 2º Cuando en la comision para liquidar se mandó ejecutar el parecer unanime de los dos. 3º Cuando la parte que se siente agraviada no apeló en tiempo y forma. De la misma manera se ha de ejecutar la sentencia que se diere a favor del Real fisco <sup>1</sup>.

6. No trae aparejada ejecucion la sentencia dada contra el juez para que restituya las costas y salarios que llevó, á menos que sea citado y oido, porque es pronunciada sin verdadero conocimiento de causa, y asi no surte otro efecto que el de simple citacion <sup>2</sup>; pero si por las condenaciones que hubiere recibido; porque asi como las recibió por su sentencia condenatoria, es justo que las restituya por la revocatoria sin ser citado, y así se practica.

7. Tampoco la trae aparejada el mero mandato del juez en que ordena á alguno que haga, dé ó pague á otro cierta cosa y cantidad sin citarle ni oírle, pues por defecto de audiencia no cobra vigor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, antes bien se convierte en simple citacion <sup>3</sup>, como se dijo en el capítulo 16 del título anterior, párrafo 5. Si contiene causa justificativa, y el negocio es ó no de consideracion, hay opiniones sobre si se puede ó no ejecutar <sup>4</sup>; pero no he visto ejecutarlo.

8. Asimismo no la trae aparejada la sentencia, contra la cual

<sup>1</sup> Ley 13, tit. 23, Part. 3, verb. *Eso mismo decimos*.—<sup>2</sup> Ley 6, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec.; *Gom.* en la 76 de Toro.—<sup>3</sup> Ley 22, tit. 22, Part. 3; *Parlad.* lib. 2, cap. ult. part. 1, § 4, num. 20.—<sup>4</sup> *Parlad.* lib. 2, part. 1, cap. ult., § 1, num. 22; *Gom.* lib. 3 *Var.* cap. 1, num. 43.



pide restitucion el que goza de este beneficio<sup>1</sup>, à menos que por conjeturas parezca que la pretende con malicia, ni las de que trató en el referido capítulo 16, párrafos 21 y 22. La sentencia nula por su naturaleza, no se debe ejecutar aunque la ejecucion provenga de ley<sup>2</sup>.

9. La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior, trae aparejada ejecucion, y en esta ha de actuar el mismo juez que profirió la sentencia<sup>3</sup>, la cual se entiende subsistiendo en el mismo juzgado, pues si no subsiste, toca al que le suceda en él. En cuanto à si se debe ó no ejecutar cuando se opondre la excepcion de nulidad, véanse los autores que se citan<sup>4</sup>.

10. Trae aparejada ejecucion tambien la confesion clara y pura ó simple hecha por el deudor ante juez competente y escribano, ó ante este en virtud de su mandato por escrito, de que está debiendo en aquel acto lo que se pide<sup>5</sup>, lo cual procede en cualquier tiempo que la haga, porque las leyes hablan indistinta y absolutamente sin limitacion, y así no debemos distinguir. Tambien la trae aparejada contra el heredero del testador la confesion que este hizo; bien que siendo hecha en testamento, la puede revocar, y entonces ningun efecto surtirá<sup>6</sup>. Se entiende por confesion clara no solo cuando dice el deudor paladinamente que está debiendo lo que se le pide, sino cuando expresa que cree deberlo, pues la confesion de creencia le perjudica igualmente que la verdad, ó cuando dice que lo debe *sobre poco mas ó menos*; y así se despachará la ejecucion por el todo como expresó en el instrumento, reservándose justificar en los diez dias de la ley la menor cuantía, si quisiere y no debiere mas<sup>7</sup>. Pero si es ambigua, cualificada ó condicional, y consta de la condicion; ó se limita à cierto dia y plazo no cumplido, no la trae aparejada, ni en su virtud se debe despachar hasta que se verifique la condicion ó el plazo se cumpla, porque el acto condicional no obliga hasta entonces, ni por consiguiente se deben embargar bienes al deudor. De la declaracion que haga el deudor confesando ó negando, se debe dar traslado al

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 25, Part. 3; Salg. de reg., part. 4, cap. 7, num. 38; Covarr. Pract. cap. 25, num. 7. — <sup>2</sup> Covarr. dicho cap. 25; Salg. de reg., part. 3, cap. 9, num. 201; Parej. de edition. tit. 6, resolut. 7, num. 85. — <sup>3</sup> Ley 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.; Gutierr. lib. 1, cap. 25, num. 7. — <sup>4</sup> Salg. de reg. part. 4, cap. 3, num. 230, y part. 3, Labyr. cap. 1, num. 121 y 128; Pedro Barbos. en la ley 75, § Marcellus, ff. de judic.; Escobar de purit., part. 2, cap. 4, § 2, num. 32. — <sup>5</sup> Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Panorm. in cap. fin. de succes. ab intestat; Gutierr. de juram. confirmat. part. 2, cap. 1, num. 10. — <sup>7</sup> Ley pluvia Mœnia, 26, ff. Depositi; Parlad. lib. 2, part. 1, y cap. ult. § 4, 9 y 10.

ejecutante ó acreedor, aunque no losolicite, para que en su vista pida la ejecucion ó lo que le convenga, al modo que en juicio ordinario.

11. Aunque el deudor al tiempo que confiesa haber contraido la deuda, excepcion que el acreedor se la remitió, pagó ó hizo pacto de no pedírsela, se ha de despachar no obstante ejecucion contra él en virtud de su confesion, y asegurarse la deuda con el embargo de sus bienes, pues le perjudica lo que confiesa, y no le aprovecha la excepcion para impedir que se expida el mandamiento ejecutivo, porque debe probarla en el término legal, y hasta que llegue el caso de encargarse este, no se ha de admitir prueba ni dar término para ella<sup>1</sup>, y así se observa.

12. Remitiéndose el ejecutado en su confesion à algun instrumento se debe despachar la ejecucion solamente por lo que conste en él como liquido<sup>2</sup>. Lo mismo procede cuando se remite à carta, ó à otro papel que no tiene contradiccion, en el cual se pide alguna cosa por ser confesion geminada, que tiene mas valor y eficacia para obligar<sup>3</sup>.

13. La confesion segunda que es contraria à la primera, no produce accion ejecutiva, porque ninguno puede ir contra su propia confesion<sup>4</sup>; ni la hecha extrajudicialmente<sup>5</sup>, ni la que se hace en pedimento presentado judicialmente, pues esta no es la que pide la ley, porque le falta el juramento ante escribano de orden del juez, en cuya atencion el deudor debe ratificarse bajo de él ante aquel, y de faltar este tan esencial é indispensable requisito, será nula la ejecucion que se despache, por manera que dicha confesion servirá solamente para condenarle en via ordinaria si su contrario le acepta, y esto es lo que he visto practicar.

14. No produce accion ejecutiva la confesion que hace el testador en su última disposicion de que es deudor de alguno nombrándole, pues debe ser demandado en via ordinaria<sup>6</sup>; bien que por ella queda obligado en algunos casos; à saber, siendo jurada, estando presente el sugeto, si este la acepta antes que la revoque, ó cuando en ella concurren otros adminiculos ó conjeturas, por las que se induce realmente que quiso obligarse, lo cual se deja al arbitrio del juez, ó cuando fue hecha por modo de contrato, de

<sup>1</sup> Castill. lib. 6, Controv. cap. 165, num. 31; Ciriac. controv. 354; Parlad. ibi num. 12. — <sup>2</sup> Nogueroi allegat. 11; Valenz. consil. 27, num. 17; Castill. de tertis, cap. 5. — <sup>3</sup> Valenz. cons. 102, num. 86, y cons. 124, num. 29. — <sup>4</sup> Cur. Filip. part. 2, § 6, num. 5; Valenz. ibi. — <sup>5</sup> Ley 4, y ley fin. tit. 13, Part. 3; Covarr. in cap. Quamvis pactum, part. 2, § ult. — <sup>6</sup> Gom. lib. 1 Variorum, cap. 12, num. 81; Vela dissert. 42.



suerte que se colige del ánimo del testador que quiso obligarse incontinenti, y el sugeto la aceptó antes de la revocacion: fuera de estos cuatro casos se tiene en el concepto de legado que puede revocar como el testamento en que le hizo<sup>1</sup>. Tampoco se debe estar á la confesion que hace en los últimos periodos de su vida, y puede perjudicar á un tercero, aunque sea con juramento por el estado en que se halla, y para exoneracion de su conciencia, ei de otro modo no se prueba lo que en ella dice<sup>2</sup>. Lo mismo procede para con la que hace la madre, diciendo que el hijo que ha parido ó trae en el vientre no es de su marido<sup>3</sup>; por lo que no perjudica al hijo, excepto que por otros medios se acredite, de suerte que el juramento daña al que le hace, y sus herederos deben observarle.

15. No trae aparejada ejecucion la confesion que hace el menor que tiene curador, sin que este intervenga al juramento que debe precederla, pero si la que hace no teniéndole<sup>4</sup>.

16. No es ejecutiva la confesion que en pena de la contumacia tiene la ley por hecha, aunque algunos dicen que si, porque se tiene por confeso el contumaz, con tal que se le cite para que la haga. Tampoco lo es la que está concebida en términos oscuros ó con ambigüedad, porque ha de ser clara, expresa y de cantidad cierta, como se prueba de la ley 7, título 3, partida 3: « Otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo debe: » de la 4, título 13, partida dicha: « é otrosi, que sea dicha en cierto sobre cosa, ó cuantía ó fecho; y de la 4, título 28, lib. 11, Rec: « ó las confesiones claras, fechas ante el juez competente, traigan aparejada ejecucion. » Asimismo no lo es la alternativa, de la cual no resulta certidumbre de la cantidad, v. gr. si dice que debe á Pedro ó á Juan: pero si resultando á quién y lo que debe; ni tampoco otras confesiones semejantes, v. gr. cuando dice que corrió tanto tiempo con los negocios del que pide, y que le es deudor, pero no expresa de cuanto; en cuyos casos se debe liquidar con su audiencia el débito, y consintiéndolo se le puede ejecutar por él, y no de otra suerte<sup>5</sup>.

17. El juramento *litis decisorio judicial*, que tambien se llama voluntario, trae aparejada ejecucion, porque es confesion verdadera, hecha á presencia y con aprobacion del juez, por lo que

<sup>1</sup> Gutierr. lib. 5, *Pract. quæst.* 57, y *de juram. confirm.*, part. 2, cap. 1, num. 10, y cap. 2, num. 5. — <sup>2</sup> Ley *Si quis in gravi* 3, § *Quisquis moriens*, ff. *de senatus consulto silianiano*; Valenz. cons. 174. — <sup>3</sup> Ley 9, tit. 14, Part. 3. — <sup>4</sup> Ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Rodrig. *de execut.* cap. 1, art. 2, num. 10, 11, 29 y 30; Paz *in Prax.* part. 4, tom. 1, cap. 1, num. 54.

tiene fuerza de transaccion, y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; lo cual se entiende, siendo el que le hace de los que pueden jurar en juicio sin intervencion ni consentimiento del curador, y no tienen otra prohibicion legal; pero el necesario supletorio no la trae aparejada, porque se manda hacer en defecto de bastante prueba, y como puede retraerse por nuevos instrumentos que se hallen (lo cual no sucede con el *litis decisorio*), no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo<sup>1</sup>. Por lo mismo es menester que recaiga sentencia, y que se consienta ó ejecutorie, y entonces se podrá despachar en virtud de ella la ejecucion.

18. Los vales ó papeles de obligacion, ya sean hechos á favor de persona determinada, ya digan solamente *vale que pagaré á quien este me entregare, etc.*, que llaman *vales ciegos*, las cartas en que alguno confiesa la deuda, ó pide á otro le preste cierta cantidad, diciéndole en ellas *que le sirvan de resguardo*; é igualmente las escrituras privadas, libranzas y demas papeles simples (que la ley llama y comprende en el nombre de conocimientos), si son reconocidos paladinamente por el deudor que los firmó, precedido juramento ante su juez competente y escribano, ó de su mandato por escrito ante este solamente, ó acompañado de alguacil, traen aparejada ejecucion en cuanto á lo liquido confesado, ya contengan ó no fecha. Lo mismo sucede aunque no los haya escrito, si los firmó y confiesa su firma solamente, porque el que suscribe ó firma un papel, aprueba y confirma todo su contexto, y se reputa escrito por él; y aunque no los haya escrito ni firmado por no saber ó no poder, si los reconoce en la forma expuesta, sucederá lo mismo, porque la obligacion es suya, y no del que en su nombre ó de su orden los escribió y firmó<sup>2</sup>; pero no si no los reconoce, porque falta la circunstancia y solemnidad prescritas por la ley para acreditarse de ciertos é indubitados, sin la cual se tienen por sospechosos, y no merecen fe en juicio.

19. En orden á las letras de cambio aceptadas y reconocidas, para que su giro esté expedito y libre de dilaciones maliciosas, y se eviten tergiversaciones y providencias arbitrarias é inconstantes acerca de su aceptacion, y pago sin distincion de personas, por ser esencial á la buena fe del comercio que la satisfaccion de su importe se haga pronta y exactamente (pues cada uno debe considerar antes las que libra, endosa y acepta); se expidió la pragmática en fuerza de ley en el Real sitio de Aranjuez á 2 de

<sup>1</sup> Leyes 3 y 15, tit. 11, Part. 3. — <sup>2</sup> Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.



junio de 1782, que se publicó en la forma acostumbrada en 5 de él<sup>1</sup>, por la cual con derogacion de cualesquiera ordenanzas, estilo y costumbres contrarias se prescribe y manda lo que deben practicar los jueces superiores ó inferiores. Hé aquí sus palabras: « Declaro por via de regla y punto general que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este al que la hubiese endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias: y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusíon, cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga per ocurrencia de acreedores, ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; » de modo que una vez aceptada y reconocida judicialmente la letra, aunque el aceptante no tenga fondos ó caudal del librador ó endosante, puede ser apremiado á satisfacerla, sin que le sirva esta excepcion, como antes de dicha pragmática le servia para eximirse, y así los demas que nombra por su orden.

20. Si el deudor niega la deuda, y tambien su firma, no se debe despachar ejecucion contra él, aunque los testigos que presenciaron la extension de los papeles referidos, y los que los firmaron á su ruego, ó firmaron de su orden los reconozcan; porque la ley recopilada citada en el párrafo 15, exige que sean reconocidos por los mismos deudores, segun consta de sus palabras: *los reconocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar*. Faltando esta indispensable circunstancia, aunque el deudor pacte y consienta que se estimen por escrituras públicas, y que no sea necesario su reconocimiento, no servirá este convenio ni tendrá vigor de instrumento público para decretarse en su virtud la ejecucion, porque nadie puede inmutar la forma y solemnidad prescritas por derecho, debiéndose seguir la causa en via ordinaria, sin que tampoco pueda procederse ejecutivamente contra el deudor por el cotejo de letras; porque este á lo mas hace semiplena probanza; y aun para la via ordinaria debe arreglarse el juez á lo que previenen las leyes 114, 117 á la 119 del tit. 18, Part. 3; y así como no basta para despachar la ejecucion, tampoco para eludirla, aunque el deudor presente el papel, y se coteje en el término de los diez dias, por lo que se debe sentenciar la causa

<sup>1</sup> Leyes 6 y 7, tit. 3, lib. 9, Nov. Rec.

de remate, y reservar al ejecutado su derecho para que hecho el pago bajo de fianza use de él en juicio ordinario. Tampoco bastan las declaraciones de los testigos, sin embargo de que contestes digan que les consta el crédito, que vieron firmar al dador el instrumento presentado, y que la firma es suya; porque esto es bueno solamente para que hagan fe en juicio, y que se pueda proceder ordinariamente á la condenacion, mas no para despachar la ejecucion; todo lo cual tendrá presente el escribano, y advertirá al juez lego, pues acerca de esto se cometen muchos absurdos en los pueblos. Lo mismo debe observarse cuando es contumaz y no quiere reconocer los instrumentos que se presentan, ó huye como queda sentado en el párrafo 16.

21. Excepcionando el deudor en el mismo acto de su confesion ó reconocimiento, como puede hacerlo, y se le debe admitir, que no se le entregó la cantidad ó cosa que se le pide (pues la ley no se limita al dinero, sino á todo lo que en general puede constituir una deuda, cuya excepcion llaman de la *non numerata pecunia*), si no han pasado los dos años que prefiere dicha ley<sup>1</sup> para oponerla, contados desde la fecha del vale, ó de hecho el préstamo, ó de contraida la obligacion, no se debe despachar ejecucion en virtud de este reconocimiento; porque la cualidad ó excepcion propuesta es conjunta, individua é inseparable de él, y por lo mismo no puede producir mérito ejecutivo, aunque el vale se halle autorizado y robustecido con la solemnidad del juramento.

22. Pero si han trascurrido los dos años contados desde la fecha del vale, se ha de despachar la ejecucion, no obstante que en el acto del reconocimiento oponga la referida excepcion; porque sin embargo de ser conexa con este, es individua y como tal incapaz de impedir el curso ejecutivo, pues la circunstancia agravante del trascurso de los dos años sin oponerla ó pedir la vuelta del vale ó entrega del dinero, produce el efecto de incumbir al reo la prueba de no habersele entregado, en pena de su omision y silencio, sin usar del auxilio legal. Lo mismo procede cuando confesó llanamente, y despues del acto del reconocimiento la opone; porque es distinta é inconexa de este, y contra la confesion judicial pura, no se admite excepcion que impida despachar la ejecucion<sup>2</sup>; y tambien cuando en el vale la renunció expresamente, aunque la reconozca antes de los dos años.

<sup>1</sup> Ley 9, tit. 1, Part. 5. — <sup>2</sup> Vela disert. 23, num. 8, 16, 17 y 32 al 36; Molin. *de justit. et jur.*, disp. 302; Gom. lib. 2 *Var.* cap. 6, num. 3; Gutierr. *de juram. confirmat.*, part. 1, cap. 37, num. 175; Parlad. dicho § 5, num. 12 y 13.